

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTE
OPERACIONAL PLANTEL DE AVES TANCOR"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0364

SANTIAGO, 23 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 198/2007 de fecha 15 de marzo de 2007 de la COREMA, Región Metropolitana que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental "Proyecto Plantel de Aves Tancor", del titular Agrícola Ariztía Ltda.
2. La Carta ingresada con fecha 23 de abril de 2018, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Enrique Cruz Sotomayor en representación de Agrícola Ariztía Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajuste Operacional Plantel de Aves Tancor" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N°0736, de fecha 16 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 29 de junio de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0303 de fecha 6 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto original denominado "Proyecto Plantel de Aves Tancor", el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 198/2007 de la COREMA RM consiste en: *"... la construcción de un plantel de producción avícola, constituido por 12 sectores productivos de 10 pabellones (120 pabellones en total). Cada pabellón tendrá una capacidad de alojamiento de 22.000 pollos Broiler o 9.933 pavos, lo que permitirá una producción total por ciclo de 2.640.000 pollos o bien 1.191.960 pavos; con capacidad para alojar diariamente una cantidad superior a 100.000 pollos o 20.000 pavos"*. Cabe destacar lo señalado por el Proponente en su presentación del vistos 2: *"... resulta relevante indicar que por razones logísticas y por requerimientos de mercado, hasta la fecha fueron construidos y operando sólo*

54 de los 120 pabellones autorizados, quedando postergada y pendiente, sin nueva fecha, la construcción de los pabellones restantes.”

La generación y el manejo de mortalidades en dicho proyecto es descrita por el Proponente de la siguiente forma:

- La mortalidad durante el ciclo de engorda se aproxima al 5% en pollos y 10% en pavos, lo que correspondería a aproximadamente 1.100 pollos o 993,3 pavos por pabellón/ciclo, equivalente a 20,62 kg/día de pollos o 46,12 kg/día de pavos por pabellón. Lo anterior, considera que el ciclo de engorda se desarrolla durante 48 días para pollos y 140 días para pavos.

Tabla 1. Mortalidades Aves Plantel Tancor.

| Ave | % Mortalidad | Aves/pabellón/ciclo | Kg/día | Kg/ciclo |
|---------|--------------|---------------------|--------|----------|
| Broiler | 5 | 1.100 | 20,62 | 989,76 |
| Pavos | 10 | 993 | 46,12 | 6.456,8 |

Fuente: Tabla 1, presentación singularizada en el Vistos N°2.

- Las mortalidades durante el ciclo serían dispuestas en fosas con tapas completamente herméticas. El manejo correspondería a la aplicación de capas de cal bajo y sobre la carga de aves muertas. Al momento del cierre de las fosas, éstas serán cubiertas con la tierra removida de su interior, considerando un espesor del techo de más de 40 cm.
- Cada fosa estaría diseñada para albergar las aves muertas de un grupo de 10 pabellones (1 sector), por lo que diariamente en cada fosa se dispondría de 206,2 kg de pollos o 461,2 kg de pavos. Considerando que el volumen de un ave es de alrededor de: 0,8 L en el caso de los pollos y 4 L para los pavos, se tiene:

Tabla 2. M³ de mortalidades por sector.

| Ave | Nº de aves muertas/pabellón/día | L/día de aves por pabellón | m ³ /ciclo por pabellón | m ³ /ciclo por sector | Nº de ciclos/año | m ³ /año por sector |
|---------|---------------------------------|----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|------------------|--------------------------------|
| Broiler | 22,9 | 18,32 | 0,88 | 8,8 | 5,53 | 48,66 |
| Pavos | 7,1 | 28,4 | 3,97 | 39,7 | 2,17 | 86,14 |

Fuente: Tabla 2, presentación singularizada en el Vistos N°2.

- Por tanto, si cada fosa cuenta con una capacidad de 63 m³, atendidos los m³/año de mortalidades que se generan por sector, la vida útil de las fosas es de aproximadamente 7,16 ciclos en el caso de los pollos o 1,6 ciclos para los pavos, es decir, se considera al menos la construcción de una fosa al año por sector. Al momento del cierre de las fosas, éstas serán cubiertas con la tierra removida de su interior.
2. Que, con fecha, 23 de abril de 2018, el señor Enrique Cruz Sotomayor, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ajuste Operacional Plantel de Aves Tancor”.
 3. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, las modificaciones al proyecto original presentadas en la consulta de Pertinencia consisten en:
 - 3.1 Realizar un ajuste operacional relacionado con el manejo de las mortalidades de las aves generadas en el Plantel, de manera de modificar la disposición final en fosas por el acopio temporal en bins en zona especialmente dispuesta para ello, desde donde serán retiradas y llevadas a Plantas de Rendering autorizadas.
 - 3.2 El Plantel de Aves se emplaza en el Fundo Tancor de 406 hectáreas, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, aproximadamente a 52 km hacia el Sur-Oeste de la ciudad de Melipilla. El acceso al Fundo se realiza por

Arañas, para posteriormente continuar alrededor de 21 kilómetros por camino pavimentado G-66, hasta acceder directamente al Fundo Tancor.

- 3.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°061 emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de San Pedro, de fecha 8 de junio de 2018, adjunto en el Anexo 1 de la presentación singularizada en el vistos N°4, el predio se localiza en zona rural y se emplaza según el PRMS en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo y Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM12.
- 3.4 El nuevo manejo de mortalidades considera la utilización de una zona de transferencia, ya construida, en suelos intervenidos, donde diariamente se acopiarán las mortalidades en *bins*. Esta zona se localiza dentro del predio, en las siguientes coordenadas UTM:

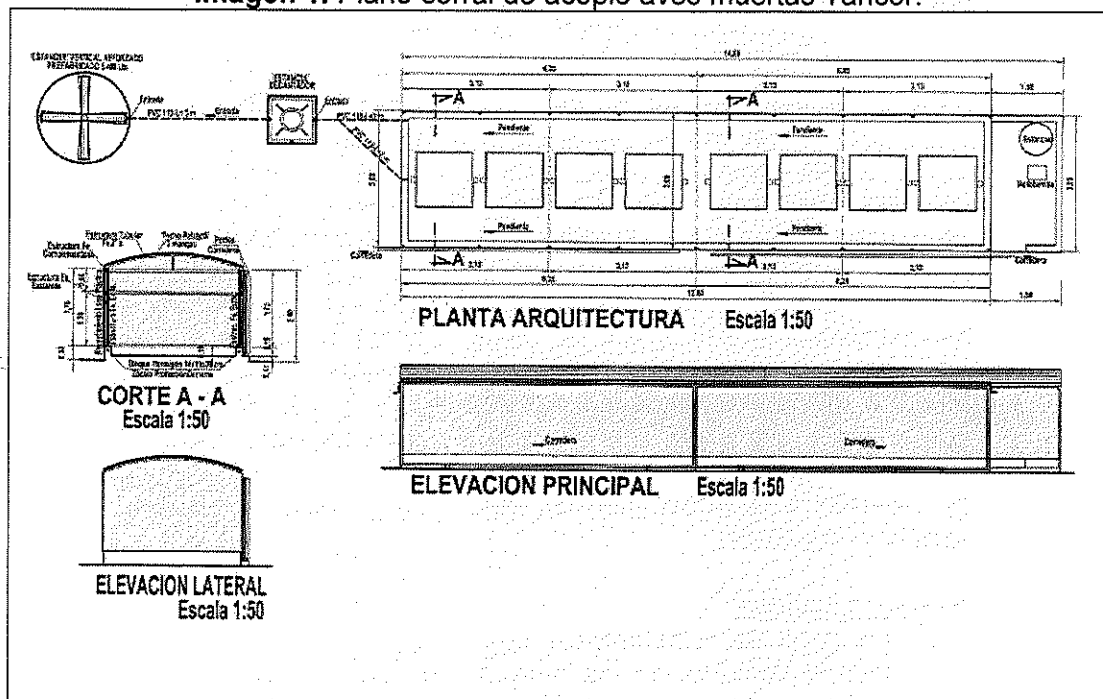
Tabla 3. Coordenadas Zona de Transferencia.

| Vértice | Este | Norte |
|---------|------------|--------------|
| A | 264.884,39 | 6.256.506,69 |
| B | 264.887,41 | 6.256.506,91 |
| C | 264.888,23 | 6.256.493,10 |
| D | 264.885,51 | 6.256.492,62 |

Fuente: Tabla 1, presentación singularizada en el Vistos N°4.

- 3.5 La zona de transferencia consiste en un *radier* de cemento con muros perimetrales de contención del mismo material, cuyas dimensiones son de 3 m ancho x 12,5 m de largo x 0,15 m de altura, más un área de 4,5 m² donde se almacenan estanque de agua y bomba de lavado. Sobre la estructura de hormigón, la zona cuenta con un cierre perimetral de malla *acma* galvanizada. Contempla además, la instalación de un techo retráctil, el que se elevará mediante el manejo manual de una manilla para permitir el retiro de los *bins* por parte de los camiones autorizados mediante manos mecánicas. De esta manera, la estructura de la zona de transferencia está pensada para evitar el acceso de fauna y de protegerlo de las condiciones climáticas.

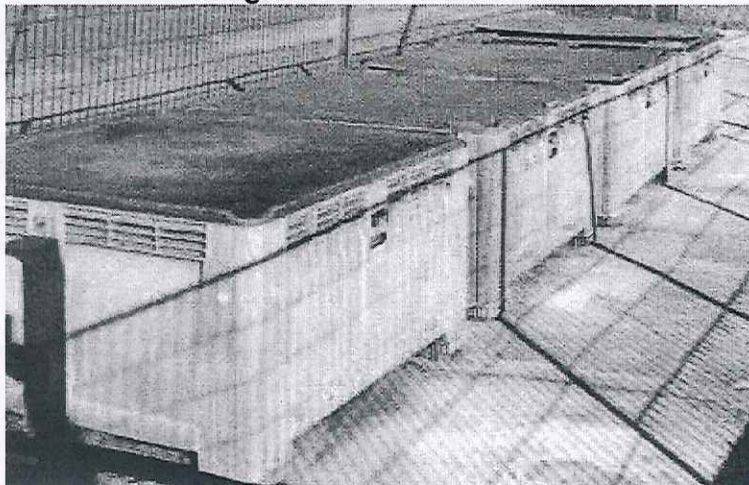
Imagen 1. Plano corral de acopio aves muertas Tancor.



Fuente: Anexo 3, presentación singularizada en el Vistos N°4.

- 3.6 La zona de transferencia tiene una capacidad para almacenar un total aproximado de 12 *bins*, equivalente al uso en caso de *peaks* de engorda de pavos. Los *bins* son contenedores plásticos estancos con tapa de 1 m³ y cada uno tiene una capacidad de almacenamiento estimada entre 450-500 kg.

Imagen 2. *Bins* de mortalidades.



Fuente: Figura 1, presentación singularizada en el Vistos N°4.

- 3.7 En cuanto a la generación máxima de mortalidades y por ende el máximo acopio en la zona de transferencia, se estima en 3,6 toneladas diarias. Para ello, se consideró el peor escenario operativo en términos de mortalidad y que corresponde a la operación de crianza y engorda de pavos, siendo éste del orden del 10%. En efecto, según lo señala el Proponente, durante la fase de crianza de pavos (hasta la semana 6 aproximadamente) se genera un máximo de 68 kg/día de mortalidades por sector, totalizando para los 3 sectores de crianza 204 kg. Por su parte, la fase engorda, que se lleva a cabo en 6 sectores de 7 pabellones c/u, se va llenando con una diferencia de 20 días (entre 2 a 3 semanas). En este caso, el peor escenario se produce cuando uno de los sectores se encuentra en el día 140, generando un total aproximado de 3.356 kg/día de mortalidades para la totalidad de pabellones en engorda. De esta manera, sumando ambos valores, resulta una generación de mortalidad diaria de 3,6 ton aproximadamente.
- 3.8 El nuevo sistema contempla el retiro diario de las mortalidades desde pabellones para su acopio transitorio en contenedores o *bins* con tapa, los que se dispondrán en el sitio especialmente establecido para ello dentro del Plantel y desde donde serán retiradas y trasladadas por camiones autorizados dentro de un plazo máximo de 3 días, hacia una Planta de *Rendering* autorizada. Lo normal es que se lleve a cabo un retiro diario de las mortalidades, de lunes a sábado, pero se considera un plazo máximo de retiro de 3 días por eventuales situaciones de contingencia. Si bien, se establecerá como manejo estándar el recién descrito, se mantendrá la posibilidad de disposición en fosas de mortalidades, en caso que, por cualquier razón o contingencia sanitaria, no fuese posible llevar a cabo el retiro de las mortalidades del Plantel. En virtud de lo anterior, este ajuste contempla la mantención permanente de una fosa activa dentro de los sectores.
- 3.9 En relación a la generación de emisiones y residuos líquidos, el Proponente señala lo siguiente:

Residuos líquidos:

- La zona de transferencia podría generar residuos líquidos producto del lavado semanal de los *bins*, el que consiste en un lavado en seco con espuma (detergente biodegradable) y su posterior enjuague con atomizador. El uso del atomizado permite un consumo de agua mínimo del orden de 16 litros por minuto, lo que alcanza para lavar aproximadamente 4

bins. Considerando un total de 12 *bins*, se tiene un consumo máximo de 48 litros en 3 minutos, los que se estiman se evaporarán por completo sobre el piso de concreto. Sin perjuicio de lo anterior, para evitar el escurrimiento potencial de excedentes de aguas de lavado, la zona de transferencia contará con una pendiente que permitirá el escurrimiento de las aguas a una canaleta, que conducirá las potenciales aguas residuales hacia un estanque de decantación y finalmente hacia un estanque de acumulación, consistente en un contenedor estanco de plástico de 5.400 litros, el que según sea necesario, será retirado y dispuesto en forma autorizada.

- No existe planta de procesamiento y/o tratamiento de residuos líquidos.

Emisiones odorantes:

- Las fosas de mortalidades tienen una vida útil de 1 año, por tanto en ellas se mantiene materia orgánica en distintos grados de descomposición por el plazo de 1 año calendario, hasta que son cerradas mediante incorporación de cal y tierra. Lo anterior, significa que las fosas son fuentes permanentes de olor.
- A diferencia de lo anterior, el manejo de mortalidades que se somete a consideración según se detalla en la presentación del visto 2 y 4, considera un acopio de mortalidades por 24 horas de lunes a sábado (eventualmente por un plazo máximo de retiro de 3 días en caso de situaciones de contingencia), tiempo en el que no se alcanza a llevar a cabo el proceso de descomposición de la materia orgánica o putrefacción que genera olores molestos, lo que se suma al hecho de que el acopio se realiza en *bins* con tapas que se mantienen cerradas en todo momento, salvo para la carga y descarga de animales, evitando así cualquier dispersión de olores.
- Por otro lado, el acopio de *bins* se realiza en una zona protegida de las condiciones climáticas tales como calor o humedad, las que podrían acelerar los tiempos de descomposición orgánica (zona de transferencia con techo).
- El proceso de carga de mortalidad en camiones para su retiro tiene una duración aproximada de 30 minutos al día y se desarrolla entre las 15:00 y 07:00 horas, donde al disminuir los vientos, disminuye cualquier tipo de dispersión de olor.
- En el Anexo 5 de la presentación del visto 4 se adjunta un muestreo de concentración de olor por unidad de fosa v/s unidad de *bins*, el que arroja que la concentración de un *bins* es del orden de $458 \text{ OU}_E/\text{m}^3$ (unidades de olor) y el de una fosa de $8.891 \text{ OU}_E/\text{m}^3$. Al respecto, el Proponente analiza la modificación propuesta v/s la situación actual y señala que considerando 12 *bins* (peor escenario) la zona de transferencia alcanzaría un total de $5.496 \text{ OU}_E/\text{m}^3$, en tanto al considerar una fosa activa por sector de engorda más una para la totalidad de los sectores de crianza, es decir, 7 fosas en total, se tiene que las unidades de olor del Plantel alcanzan un máximo de $62.237 \text{ OU}_E/\text{m}^3$.

Emisiones atmosféricas:

- En cuanto al aumento en el flujo vehicular, se estima que será inferior a un vehículo al día, por lo tanto, no se estima una afectación del recurso aire.
4. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración, que como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.
 5. Al respecto, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente**

ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

A mayor abundamiento, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- 5.1** Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA corresponde analizar:

La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales cuando se trate de:*”

“l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:”

“l.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;”

“l.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o”

Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en los literales, es posible indicar que el ajuste operacional que se somete a consideración no constituye ninguno de los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3° del RSEIA, en tanto, no se innova respecto de la capacidad de alojamiento diario. A mayor abundamiento, el Proponente indica textual en su presentación: “...*hasta la fecha fueron construidos y operando sólo 54 de los 120 pabellones autorizados, quedando postergada y pendiente, sin nueva fecha, la construcción de los pabellones restantes*”.

- 5.2** Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Respecto de dicho criterio se puede señalar que no aplica, dado que el Proyecto al que se introducirán cambios, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 198/2007 de la COREMA RM.

- 5.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En este sentido, se debe considerar que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, a ejecutarse dentro del mismo predio y consistente en un ajuste operacional relacionado con el manejo de las mortalidades de las aves generadas en el Plantel, de manera de modificar la disposición final en fosas por el acopio temporal en *bins* en zona especialmente dispuesta para ello, desde donde serán retiradas y llevadas a Plantas de *Rendering* autorizadas, no altera la naturaleza o las características propias del Proyecto ya aprobado, por tanto se mantienen las condiciones evaluadas.

El Proponente indica que no existirá innovación alguna en la utilización del recurso agua de lo ya aprobado. En relación al recurso suelo, el ajuste considera el uso de la zona de transferencia ya construida en suelos intervenidos, por lo que no existirá afectación de recursos flora y vegetación o fauna. Adicionalmente, se indica que el ajuste en el manejo de mortalidades contempla una restricción del uso del mismo como consecuencia de prescindir del uso fosas, salvo en caso de contingencias.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las emisiones atmosféricas serán mínimas por cuanto el flujo vehicular a causa del proyecto se estima será inferior a un vehículo al día.

En relación a las emisiones odorantes, según los antecedentes presentados por el Proponente, el ajuste considera una disminución en término de generación de olores por las razones expuestas en el considerando 3.9 de la presente Resolución y que da cuenta que producto del manejo de mortalidades en *bins* v/s la situación aprobada en fosas alcanzaría una reducción de olores, lo que en definitiva redundaría en una menor dispersión de los mismos.

Referente a los residuos líquidos, según indica el Proponente, se estima una generación potencial máxima de 48 litros por semana, como consecuencia del lavado de los *bins*, los que serán acopiados en estanques de acumulación y dispuestos en sitios autorizados. Todo lo anterior, en la eventualidad que ellos no se evaporen de acuerdo a lo detallado en el considerando 3.9 de la presente Resolución. Cabe señalar que el Proyecto no considera una planta de tratamiento de RILes como parte de la modificación propuesta.

- 5.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el Proyecto fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Ajuste Operacional Plantel de Aves Tancor", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor en representación de Agrícola Aristía Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV
GVV/ACP/MRS

Distribución:

- Señor Enrique Cruz Sotomayor, Los Carrera N° 444, Casilla 90, Melipilla.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 65-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 8988/18.